

REGIMEN ARANCELARIO PARA EL SERVICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

AMBITO Y PRESUNCION

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.- El régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial cuando la competencia correspondiere a los Tribunales de la Provincia del Chubut se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

También será de aplicación esta ley en la regulación de los honorarios de los peritos por su actuación en juicio.

AMBITO PERSONAL

Artículo 2º.- Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto los siguientes casos:

1. respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación;
2. si hubiere expresamente acuerdo en contrario;
3. cuando mediare condena en costas de otra de las partes intervinientes en el proceso.

PRESUNCION

Artículo 3º.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.

CAPITULO II

PACTOS

REQUISITOS ESENCIALES

Artículo 4º.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, consistirán en participar en el resultado de éstos.

En estos casos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito, sea superior al VEINTE POR CIENTO (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

TITULO II LABOR JUDICIAL

CAPITULO I PRINCIPIOS

PAUTAS PARA FIJAR EL MONTO DEL HONORARIO

Artículo 5°.- Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.
- b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso.
- c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
- e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.
- f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

ABOGADOS - PAUTAS GENERALES

Artículo 6°.- Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el SIETE POR CIENTO (7%) y el DIECISIETE POR CIENTO (17%) del monto del proceso.

UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA

Artículo 6° bis.- Unidad de Medida Arancelaria.

Créase con la denominación "Jus" la unidad de medida del honorario profesional del Abogado, que representará el uno con doscientos sesenta y cinco por ciento (1,265%) de la remuneración total asignada al cargo de Juez de Cámara de la Provincia del Chubut, entendiéndose por tal, la suma resultante de los rubros: básico, bonificación por funcionalidad y suma fija (Ley I N° 378 antes Ley N° 5818) cualquiera

fuere su denominación, y cuya determinación no dependa de la situación particular del Magistrado. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut suministrará mensualmente el valor resultante, informando a los Colegios Públicos de Abogados, las variaciones salariales de que fueran posibles los índices de cálculo. Todo ello, sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes.

MINIMOS

Artículo 7°.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40, cuatro (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa y quince (15) Jus en los juicios voluntarios.

Cuando se tratare de procesos de índole penal, y se apliquen criterios de oportunidad, suspensión del juicio a prueba y/o juicio abreviado la regulación mínima será de veinte (20) Jus. La regulación de los honorarios deberá realizarse cuando se dicte la resolución que otorga el beneficio. En los procesos que conlleven pena privativa de libertad inferior a seis años, los honorarios mínimos serán de cuarenta (40) Jus y en los demás procesos penales de sesenta (60) Jus.

Cuando se superen los mínimos establecidos anteriormente, el juez deberá fijar montos superiores, basando la regulación en los parámetros establecidos en el artículo 5° y 6° de la presente ley.

Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores.

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.

PROCURADORES - PAUTAS GENERALES

Artículo 8°.- Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y un CUARENTA POR CIENTO (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores.

ACTUACION CONJUNTA Y SUCESIVA

Artículo 9°.- Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

DIFERENTES PROFESIONALES EN LITIS CONSORCIO

Artículo 10.- En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del artículo 5°, sin que el total excediere en el Cuarenta por Ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del artículo 6°, primera parte.

ASUNTOS O PROCESOS PROPIOS

Artículo 11.- Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.

ACTUACIONES POSTERIORES. PRESUNCION

Artículo 12.- Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA

Artículo 13.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del Veinticinco por Ciento (25%) al Treinta y Cinco por Ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el Treinta y Cinco Por Ciento (35%).

ADMINISTRADOR JUDICIAL

Artículo 14.- Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicadas las pautas del artículo 6º, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuera un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del artículo 5º, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

INTERVENTOR Y VEEDOR

Artículo 15.- Si el profesional actuare como interventor el honorario se fijará en el Cincuenta Por Ciento (50%) de lo que correspondería al Administrador; si actuare como veedor en el Treinta Por Ciento (30%).

PARTIDOR

Artículo 16.- Si el profesional actuare como Partidor, el honorario se fijará en el Veinte por Ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 6º, primera parte.

PROCESOS ARBITRALES Y CONTRAVENCIONALES

Artículo 17.- En los procesos arbitrales y contravencionales, se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.

CAPITULO II

MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

MONTO

Artículo 18.- Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

PROCESO SIN SENTENCIA NI TRANSACCION

Artículo 19.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiese dictado sentencia ni sobrevenido

transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando esta se hubiere deducido.

SENTENCIA POSTERIOR

Artículo 20.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

DEPRECIACION MONETARIA

Artículo 21.- A los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

DETERMINACION DEL VALOR DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 22.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

PROCEDIMIENTO EN LA TASACION JUDICIAL

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

SUCESIONES

Artículo 23.- En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, reducido en un Veinticinco Por Ciento (25%).

Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el Cincuenta por Ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del artículo 6º, primera parte reducido en un Veinticinco Por Ciento (25%).

Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas

ACTUACION DE MAS DE UN PROFESIONAL

Si actuare más de un abogado en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

ACTUACION EN EL INTERES PARTICULAR DE ALGUNA DE LAS PARTES

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

ALBACEAS

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas o que los asistieren se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

ALIMENTOS

Artículo 24.- En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento.

DESALOJO Y CONSIGNACIONES

Artículo 25.- En los procesos por desalojo, el monto será el importe de un (1) año de alquiler.

En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 26.- En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de las pautas del Artículo 7°, primera parte, no pudiendo ser inferior a ocho (8) Jus.

EXPROPIACIONES

Artículo 27.- En los procesos de expropiación el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

RETROCESION

Artículo 28.- En los procesos de retrocesión, el monto será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a aquella y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado o, en su caso, el de la transacción, todos ellos comparados en valores constantes.

DERECHO DE FAMILIA

Artículo 29.- En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 5°. Fíjese para la etapa prejudicial de avenimiento prevista en la Ley III N° 21 (antes Ley N° 4.347), como honorario mínimo ocho (8) Jus. Cuando existiera acuerdo con respecto al rubro alimentos (cuota alimentaria) se determinará en la forma prevista por el artículo 24° de la presente ley.

Para el caso de homologación judicial de los acuerdos celebrados en forma privada deberá fijarse un monto no inferior a ocho (8) Jus, para cada abogado interviniente.

Cuando hubieren bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare, con relación al

derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22° de la presente Ley.

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de veinte (20) Jus, para el abogado de cada parte.

CONCURSOS CIVILES, QUIEBRAS Y CONCURSOS PREVENTIVOS

Artículo 30.- En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 5° y de la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor, se fijará aplicando las pautas del artículo 6°, primera parte, sobre:

- a) La suma líquida que debiere pagarse al patrocinante en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) El valor de los bienes que se adjudicare, o la suma que se liquidare al acreedor en los concursos civiles o quiebras;
- c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente

POSESION INTERDICTOS, MENSURAS, DESLINDES DIVISION DE COSAS COMUNES, ESCRITURACION.

Artículo 31.- En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

INCIDENTES

Artículo 32.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus.

Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados.

TERCERIAS

Artículo 33.- En las tercerías, el monto será del Cincuenta por Ciento (50%) al Setenta Por Ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 34.- En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el Cincuenta por Ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte, sobre el Cincuenta por Ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.

HABEAS CORPUS, AMPARO Y EXTRADICION

Artículo 35.- En los procesos por Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus.

CAPITULO III ETAPAS PROCESALES DIVISION EN ETAPAS

Artículo 36.- Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

PROCESOS ORDINARIOS

Artículo 37.- Los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

PROCESOS SUMARISIMOS, SUMARIOS, LABORALES, ORDINARIOS E INCIDENTES

Artículo 38.- Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

PROCESOS DE EJECUCION

Artículo 39.- Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, con una reducción del Diez por Ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del Treinta por Ciento (30%).

PROCESOS ESPECIALES

Artículo 40.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

CONCURSOS CIVILES, QUIEBRAS O CONCURSOS PREVENTIVOS

Artículo 41.- Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

PROCESOS SUCESORIOS

Artículo 42.- Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

PROCESOS ARBITRALES

Artículo 43.- Los procesos arbitrales, se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

PROCESOS PENALES

Artículo 44.- Etapas.

Los procesos penales se consideran divididos en cuatro etapas: la primera desde la apertura de la Investigación Penal Preparatoria incluidos los criterios de oportunidad, juicio abreviado y/o suspensión del juicio a prueba, hasta la audiencia prevista en el artículo 274 del CPPCH; la segunda desde esta última, hasta la audiencia preliminar del artículo 295 de la norma de rito, la tercera desde la audiencia preliminar hasta el juicio oral incluida la sentencia. La cuarta etapa corresponde a las instancias de impugnación, incidencias y remedios recursivos.

MONTOS

Artículo 45.- En las causas regidas por el Código Procesal Penal, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios se fijarán conforme las pautas y escalas de los artículos 5° y 6° de esta Ley. En su defecto, se tendrán en cuenta la importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO REGULACION

Artículo 46.- En toda sentencia definitiva o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, aún cuando no mediare petición expresa. No podrá ser diferida la regulación para oportunidad posterior, bajo pena de nulidad. El auto regulatorio deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de la presente Ley.

En los casos del artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, la Alzada al resolver el recurso deberá regular la totalidad de los honorarios devengados hasta esa instancia, inclusive.

En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley.

COBRO AL CLIENTE

Artículo 47.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación.

En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo de la escala del artículo 6° primer párrafo o en su defecto el mínimo del arancel correspondiente, conforme a las etapas cumplidas, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

Las apelaciones contra estas regulaciones se concederán sin efecto diferido, pudiendo el juez ordenar su trámite por incidente separado.

APELACION Y TRÁMITE

Artículo 48.- Todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado, y por el o los obligados a pagarlos.

El concurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado. El expediente se elevará al Superior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concedido el recurso, aún cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

CAPITULO V

PROTECCION DEL HONORARIO

ACCION JUDICIAL

Artículo 49.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente. A tal fin, el cliente deberá ser notificado del auto o sentencia que contenga la regulación, naciendo a su favor el derecho a recurrir el acto conforme al artículo 48°; independientemente de lo que se hubiera actuado hasta ese momento con respecto a los honorarios de su abogado.

El presente artículo es de aplicación a la regulación de honorarios de los peritos o consultores, cuando los mismos persigan el cobro de quien no fue condenado en costas en el proceso de que se trate.

PAGO DEL HONORARIO

Artículo 50.- En el caso del segundo párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los diez (10) días, contados a partir de haber quedado firme a su respecto la regulación de honorarios de su abogado, previo cumplimiento de lo establecido en los dos artículos precedentes, según corresponda.

La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.

PROHIBICIONES EN LAS DESIGNACIONES DE OFICIO

Artículo 51.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

SANCIONES

Artículo 52.- Los profesionales que violaren las prohibiciones establecidas en el artículo 51, serán sancionados con una multa equivalente a la suma que pactaren o percibieren, además de ser eliminados de la matrícula respectiva y de prohibírseles el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año a diez (10) años.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Las sanciones se impondrán por el Juez que efectuó la designación, por el trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

DESTINO

Artículo 53.- Los importes de las multas se acreditarán en una cuenta especial que el Poder Ejecutivo Provincial creará con destino a inversiones y gastos por los Tribunales Provinciales.

APELACION

Artículo 54.- La sentencia que impusiere la sanción podrá apelarse ante el Tribunal de alzada del Juez que la hubiere impuesto.

El representante del Ministerio Público Fiscal será parte necesaria en todas las instancias.

RECAUDOS PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO

Artículo 55.- Los Tribunales antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos, haber sido pagados y siempre que aquéllos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

CITACION DE LOS PROFESIONALES

La citación no corresponderá en los casos que existiere regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

UTILIZACION DEL TITULO PROFESIONAL

Artículo 56.- Ninguna persona, fuere de existencia visible o ideal, podrá usar las denominaciones de "estudio jurídico", "consultorio jurídico", "oficina jurídica", "asesoría jurídica" u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección.

Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados, y procuradores, o de oficio, y una multa de UN MIL PESOS (\$ 1.000,00) solidariamente a los infractores.

AUTORIDAD DE APLICACION

A los efectos de las sanciones previstas en este artículo, será competente el Juez Correccional de la Circunscripción Judicial donde se cometiere la infracción.

TITULO III

LABOR EXTRAJUDICIAL

GESTIONES EXTRAJUDICIALES

Artículo 57.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del artículo 5°. En ningún caso los honorarios serán inferiores al Cincuenta por Ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

CONSULTAS, ESTUDIOS Y PROYECTOS

Artículo 58.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente. A falta de acuerdo, deberán observarse las siguientes pautas mínimas:

1. uno con cincuenta (1,5) Jus por consulta oral;
2. cuatro (4) Jus por consulta escrita;
3. cinco (5) Jus por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles;
4. Por proyecto de estatuto o contrato de sociedad, del UNO POR CIENTO (1%) al TRES POR CIENTO (3%) del capital social, y no menos de catorce (14) Jus;
5. Por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del UNO POR CIENTO (1%) al CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los mismos, y no menos de cuatro (4) Jus;
6. Por la partición de la herencia o bienes comunes, por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir de acuerdo con la siguiente escala:

1- Hasta un patrimonio equiparable a 133,33 Jus inclusive, el cuatro por ciento (4%).

2 - De 133,34 Jus a 666,66 Jus inclusive, el tres por ciento (3%)

3 - De más de 666,67 Jus el dos por ciento (2%)

g. Por redacción de testamento, el UNO POR CIENTO (1%) del valor de los bienes y no menos de seis (6) Jus.

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

GESTION ADMINISTRATIVA

Artículo 59.- Cuando se tratase de gestiones administrativas que constataren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, primera parte.

TITULO IV PERITOS

Artículo 60.- Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia.

Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5º de la presente Ley, en lo que resulten de aplicación.

Los jueces deberán apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero de este artículo cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de los aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder.

TITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS ACTUALIZACION DE HONORARIOS IMPAGOS CON MORA

Artículo 61.- Las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación

Argentina.

NOTIFICACION AL CLIENTE

Artículo 62.- Toda notificación al cliente, deberá realizarse en el domicilio real de éste, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

ASUNTOS O PROCESOS PENDIENTES

Artículo 63.- Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA

En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

DISPOSICIONES ARANCELARIAS ESPECIALES

Esta ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes, ni sus respectivas disposiciones procesales.

Artículo 64.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XIII - N° 4 (Antes Ley 2200)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto 138/99, Art. 1 (texto ordenado)
2	LEY XIII N° 15, Art. 1
3/6	Decreto 138/99, Art. 1 (texto ordenado)
6 bis	LEY XIII N° 15, Art. 2
7	LEY XIII N° 15, Art. 3

8/25	Decreto 138/99, Art. 1 (texto ordenado)
26	LEY XIII N° 15, Art. 4
27/28	Decreto 138/99, Art. 1 (texto ordenado)
29	LEY XIII N° 15, Art. 5
30/31	Decreto 138/99, Art. 1 (texto ordenado)
32	LEY XIII N° 15, Art. 6
33/34	Decreto 138/99, Art. 1 (texto ordenado)
35	LEY XIII N° 15, Art. 7
36/43	Decreto 138/99, Art. 1 (texto ordenado)
44	LEY XIII N° 15, Art. 8
45	LEY XIII N° 15, Art. 9
46	LEY XIII N° 15, Art. 10
47/48	Decreto 138/99, Art. 1 (texto ordenado)
49	LEY XIII N° 15, Art. 11
50	LEY XIII N° 15, Art. 12
51/57	Decreto 138/99, Art. 1 (texto ordenado)
58	LEY XIII N° 15, Art. 13
59/61	Decreto 138/99, Art. 1 (texto ordenado)

62	Ley 5086, Art. 1
63/64	Decreto 138/99, Art. 1 (texto ordenado)
	Artículo Suprimido: anterior art. 5 (derogado expresamente por Ley 4335)

<p>LEY XIII N° 4 (Antes Ley 2200)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2200)	Observaciones
1/4	1/4	
5/64	6/65	